

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VII.- DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO III.- DE LA FORMACIÓN OBLIGATORIA DE RESERVAS PARA FUTURAS CAPITALIZACIONES CON LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Superintendente de Bancos podrá disponer que la totalidad o una parte de las utilidades del ejercicio de una o más entidades financieras determinadas, o de todas las entidades que estuvieren bajo su control, no se distribuyan entre sus accionistas sino que se destinen obligatoriamente a la formación de una reserva especial para una inmediata capitalización, la misma que deberá ser utilizada para el correspondiente aumento del capital suscrito y pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en la que la respectiva junta general de accionistas o el organismo competente hubiere resuelto la formación de la mencionada reserva especial.

SEGUNDA.- El Superintendente de Bancos solamente podrá disponer la formación obligatoria de la reserva especial mencionada en el artículo anterior en los casos en que, previos los informes y análisis correspondientes, él hubiere determinado la conveniencia de tal disposición, para la estabilidad y solidez de la o las entidades correspondientes.

TERCERA.- El Superintendente de Bancos podrá disponer la formación obligatoria de la reserva especial mencionada en la Disposición General Primera, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días del año calendario y en ningún caso por más de tres (3) años consecutivos respecto de una misma entidad, a menos que ésta se encuentre sometida a un cronograma de ajuste por problemas de solvencia.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.